STERIO DE ECONOMIA 10'Y RECONSTRUCCION ECRETARIA DE PESCA

. Jüridiço

O DE HÀCIENDA A DE PARTES

CIBIDO

ORIA GENERAL DE RAZON

EPCION

NDACION

ESTABLECE NORMAS PARA LA EXPLOTACION DEL RECURSO "CENTOLLA" EN LA XII REGION DURANTE EL PERIODO QUE INDICA. DEROGA DECRETOS QUE SEÑALA Y MODIFICA DECRETO Nº 134, DE 1986, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

SANTIAGO, 29 NOV. 1990

N° 443

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; el Artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado; lo dispuesto en el DFL Nº 5, de 1983; y la ley 10.336;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado establecer medidas de administración tendientes a lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos acuícolas.

Que los antecedentes técnicos existentes permiten concluir que es necesario adoptar medidas para asegurar la renovabilidad del recurso centolla en la XII Región.

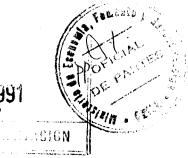
DECRETO:

Artículo 1º.- Prohíbese durante el período comprendido entre el 1º de Diciembre de cada año y el 30 de Junio del año siguiente, ambas fechas inclusive, la extracción del recurso centolla (Lithodes antarcticus), en el litoral de la XII Región.

Artículo 2º.- En el período y zona de veda fijado en el artículo precedente, se prohibe además, la tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte del recurso centolla.

Artículo 3º.- Durante la vigencia del presente decreto, el transporte de carne de centolla sólo podrá efectuarse con Guía de Libre Tránsito, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca.

-6 FEB. 1991



Asimismo, el transporte del recurso entolla en estado fresco deberá efectuarse sin seccionar alguna de us partes.

Artículo 4°.-A contar de la 1 ntrada en vigencia del presente decreto prohíbese mantener, almacenar transportar cualquier tipo de redes de enredo centolleras en plantas procesamiento o embarcaciones de transporte, según corresponda.

Artículo 5º: La contravención a disposiciones del presente decreto será sancionado conforme al cocedimiento y penas establecidas en el D.F.L. Nº 5, de 1983.

Artículo Derogánse cretos Nº 86, de 22 de febrero de 1990 y Nº 93, de 26 de febrero de 990, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ublicados.

Artículo 7º.- Modificase el Decreto 134, de 22 de abril de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y econstrucción, en orden a señalar que la veda estacional dispuesta or este Decreto será aplicable sólo al recurso Centollón.

Artículo 8°.- El presente Decreto prará en vigencia a contar del 1° de Diciembre de 1991.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR Presidente de la República

CARLOS OMÍNAMI PASCUAL Ministro de Economía, **Fomento** y Reconstrucción

> Ud. para su conocimiento Lo que transcribo

> > Saluda atentamente a Ud.

RNORES COUVE RIOSECO

SUBSECRETARIO DE PESCA